

**BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA  
BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA**[Pág.2](#)**Resolución de interés**

**IS. Provisión para responsabilidades. Responsabilidad solidaria. No se admite su deducibilidad fiscal. Existencia de derecho de repetición o crédito frente al deudor principal.**

[Pág.3](#)**Resolució d'interès**[Pág.4](#)

**Resolució 1/2016, de modificació de la Resolució 4/2009, de 10 de juliol, sobre la tributació del pacte de supervivència.**

**Actualidad**[Pág.5](#)

**El TS estima el recurso de Google Spain contra reclamaciones de 'derecho al olvido' por no gestionar el motor de búsqueda**

CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO**El Notariado Informa**[Pág.6](#)

**La compraventa de vivienda se incrementó en enero de 2016 un 26,6% y su precio se encareció un 2,0%**

**MONOGRÁFICOS CIERRE IS 2015****Tipos de gravamen y Obligaciones Contables (III)**

**ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE **NO** CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LA LEY 49/2002**

[Pág.7](#)



## BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 554/2016, de 11 de marzo, por la que se aprueba el **modelo 218** de pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes. [\[+ ver\]](#)

El modelo 218 de pago fraccionado se presentará por aquellos contribuyentes que, de conformidad con las reglas establecidas en el vigente Concierto Económico, deban presentar autoliquidación por el Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de No Residentes en el Territorio Histórico de Bizkaia, en función de su volumen de operaciones y no estén sometidos a la normativa de cualquiera de los Territorios Históricos.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 555/2016, de 11 de marzo, por la que se aprueba el **modelo 222** de pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades. Régimen de consolidación fiscal. [\[+ ver\]](#)

El modelo 222 de pago fraccionado se presentará por los contribuyentes que tengan la consideración de grupos fiscales, incluidos los de cooperativas que de conformidad con las reglas establecidas en el vigente Concierto Económico, deban presentar autoliquidación por el Impuesto sobre Sociedades en el Territorio Histórico de Bizkaia, en función de su volumen de operaciones y no estén sometidos a la normativa de cualquiera de los Territorios Históricos.

BOB núm. 52. Miércoles,  
16 de marzo de 2016

La inexistencia de la obligación de realizar pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en la normativa tributaria de Bizkaia ha hecho necesario modificar estos modelos conforme a la normativa de territorio común que lo regula, de forma que desaparezcan las diferencias de diseño de la información actualmente existentes que dificultaban el intercambio con otros territorios sometidos a diferente normativa fiscal.



## Resolución de interés

**IS. Provisión para responsabilidades. Responsabilidad solidaria. No se admite su deducibilidad fiscal. Existencia de derecho de repetición o crédito frente al deudor principal.**

### [Resolución del TEAC de 04/02/2016](#)

#### **Criterio:**

No se admite la deducibilidad fiscal de la provisión para responsabilidades por haber sido condenado el sujeto pasivo por sentencia judicial como responsable solidario, junto al deudor principal, a pago de cantidad y **ello porque en el caso de que se le exija el pago nacería un derecho de repetición o crédito frente al deudor principal que posteriormente, en su caso, originaría la dotación a una provisión por insolvencias.**

**-Criterio reiterado-**

En el caso que se analiza, la Inspección considera que, al ser inicialmente el Club tan sólo el “responsable solidario” del pago de dichas deudas, una vez realizado el pago de las mismas, nació en él un derecho de repetición o crédito frente a los deudores principales: aquellos jugadores y técnicos deportivos y sus sociedades interpuestas; con lo que, desde el punto de vista contable, se estará ante un crédito ostentado frente a unos terceros y no ante unos gastos; y que, incluso habiéndose reconocido unos gastos contables, su no reclamación a los verdaderos deudores, podría constituir una mera liberalidad, sancionada como no deducible en el art. 14.1.e) de la Ley 43/1995 (Ley IS).



**Agència Tributària  
de Catalunya**

## **Resolució 1/2016, de modificació de la Resolució 4/2009, de 10 de juliol, sobre la tributació del pacte de supervivència.**

En la Resolució 4/2009, de 10 de juliol, aquest centre directiu analitzava el tractament tributari de la figura civil del *pacte de supervivència*, recollida, en aquell moment, en la Llei 9/1998, de 15 de juliol, del Codi de Família. A data d'avui, el pacte de supervivència es regula en la Llei 25/2010, del 29 de juliol, del llibre segon del Codi civil de Catalunya, relatiu a la persona i la família.

Tot i que la naturalesa i trets característics de la institució en ambdues normatives són els mateixos, es produeix un canvi en la regulació de la "renúncia" al pacte:

- En la Llei 9/1998, del 15 de juliol, la renúncia es configura com una causa d'extinció – art. 46 b-. Tenint això en compte, en la Resolució 4/2009, abans esmentada, es conclouia el següent:

*"Finalment, i quant a la renúncia del cònjuge supervivent - que constitueix un dels supòsits d'extinció del pacte- aquesta és demostrativa que l'adquisició per part del supervivent no és automàtica, sinó que requereix la seva acceptació, o, almenys, la manca de renúncia. Arribats a aquest punt, ; el fet que es tracta d'una adquisició per causa de mort sense contraprestació, fa possible l'aplicació del regim general de renúncia als drets de l'herència regulada en l'article 28 de la Llei de l'impost sobre successions i donacions. En aquest sentit s'ha pronunciat aquesta Direcció General de Tributs en contestació a les consultes núm. 6/02, de 8 d'abril; 29E1A04, de 21 de febrer; i 115E106, de 6 de juliol. "*

D'acord amb aquesta conclusió, si la renúncia al pacte de supervivència es produïa de manera pura, simple i gratuïta, els beneficiaris havien de tributar per l'adquisició de la part repudiada: si ho era a favor de persona concreta, aleshores, s'havia d'exigir l'impost en la modalitat de successions al renunciant, i en la modalitat de donacions al beneficiari.

Ara bé, en la Llei 25/2010, del 29 de juliol, la renúncia s'exclou de les causes d'extinció i es regula en l'article que defineix el pacte de supervivència en els termes següents – art. 231-15. apartat 3 *in fine*:-

*"3. En els béns adquirits amb pacte de supervivència, l'adquisició de la participació del premort s'ha de computar en l'herència d'aquest pel valor que tingui la participació en el moment de produir-se la mort, als efectes del càlcul de la llegítima i de la quarta vidual, i s'ha d'imputar a aquesta pel mateix valor. En cas de renúncia, s'entén que el renunciant no ha d'adquirir mai la participació del premort...*

Per tant, si el cònjuge supervivent renuncia, la participació del premort s'integra en la seva herència.

**Tenint en compte aquest precepte es conclou:**

**En la renúncia al pacte de supervivència es considera *ex lege* que el cònjuge supervivent no ha adquirit mai la participació de que era titular el causant.**

**Per tant, la participació del premort s'integra en el seu cabal relict i estarà subjecte a les regles de tributació que regeixen l'adquisició de l'herència.**

[RESOLUCIÓ 1/2016](#)

**Figura civil del pacte de supervivència:**

**En la renúncia al pacte de supervivència es considera *ex lege* que el cònjuge supervivent no ha adquirit mai la participació de que era titular el causant.**



martes, 15 de marzo de 2016

## El TS estima el recurso de Google Spain contra reclamaciones de 'derecho al olvido' por no gestionar el motor de búsqueda



Autor: Comunicación Poder Judicial

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha anulado las resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) que declararon, resolviendo diversos procedimientos de tutela de derecho ('derecho al olvido'), que Google Spain debió proceder a la exclusión de las informaciones relativas a los declarantes e impedir su captación por el motor de búsqueda Google.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional rechazó la impugnación de esas resoluciones por parte de Google Spain, pero el alto tribunal considera que corresponde al responsable del tratamiento de los datos personales "garantizar que el tratamiento se ajusta a los principios y condiciones de la normativa reguladora y asumir las correspondientes obligaciones al respecto" **y que es el gestor del motor de búsqueda -Google Inc., la central de Google- el que determina los fines y los medios de esta actividad y, por lo tanto, el responsable de ese tratamiento.**

**En consecuencia, el Supremo declara la nulidad de las resoluciones de la AEPD, en cuanto se dictan en un procedimiento dirigido contra Google Spain, que no es responsable del tratamiento de datos** ni, por lo tanto, está sujeta al cumplimiento de las obligaciones declaradas en tales resoluciones -que la normativa impone al responsable del tratamiento- frente a los interesados.

### Archivos asociados

-  [Sentencia proteccion datos google](#) Abre en nueva ventana
-  [Nota Sala III demanda contra google](#)

### NOVEDADES TS



**El alto tribunal señala que el responsable del tratamiento de datos es Google Inc., la central de la compañía**

CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO

## La compraventa de vivienda se incrementó en enero de 2016 un 26,6% y su precio se encareció un 2,0%

El Centro de Información Estadística del Notariado ha difundido hoy los datos correspondientes a las operaciones inmobiliarias, hipotecarias y mercantiles autorizadas ante notario durante el pasado mes de enero.

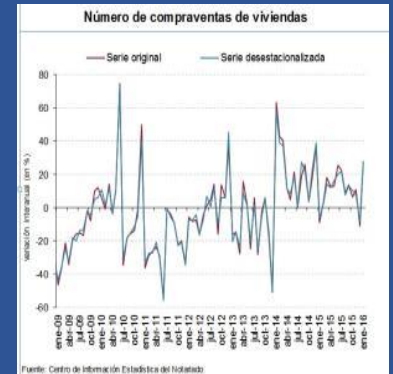
**Compraventa de vivienda:** La compraventa de vivienda se incrementó en enero un 26,6% interanual, reflejando la senda subyacente de recuperación del mercado inmobiliario. El precio promedio por m<sup>2</sup> de las viviendas vendidas en enero fue de 1.303 €, lo que supone un ligero incremento interanual del 2,0%.

**Préstamos hipotecarios:** Los préstamos hipotecarios para la adquisición de una vivienda se incrementaron un 30,3% interanual en enero, hasta los 11.884 nuevos préstamos. Su cuantía media se contrajo un 3,1% en términos interanuales hasta los 124.829 €.

**Constitución de sociedades:** El número de sociedades constituidas en enero fue de 9.301, lo que representa un incremento interanual del 10,8%. El capital promedio de las mismas se expandió un 13,2% hasta los 15.788 €.

[Ver estadísticas al completo](#)

### El Notariado informa



TIPOS DE GRAVAMEN	2015	
ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS QUE NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LA LEY 49/2002 [1]	Rentas exentas [2]	<a href="#">V3579-15</a> 18/11/2015 [3]

[1] Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

**Artículo 9. Exenciones.**

... 2. Estarán parcialmente exentas del Impuesto, en los términos previstos en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho título.

**3. Estarán parcialmente exentos del Impuesto en los términos previstos en el capítulo XIV del título VII de esta Ley:**

**a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en el apartado anterior.**

b) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

c) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.

d) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo veintidós de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

e) Las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social, reguladas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

f) Las entidades de derecho público Puertos del Estado y las respectivas de las Comunidades Autónomas, así como las Autoridades Portuarias.

...

**Artículo 120. Obligaciones contables. Facultades de la Administración tributaria.**

1. Los contribuyentes de este Impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen.

...

**Artículo 124. Declaraciones.**

... 3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los contribuyentes a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de esta Ley no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

**a) Que sus ingresos totales no superen 75.000 euros anuales.**

**b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales.**

**c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.**

[2] Artículo 110. *Rentas exentas.*

...

a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto o finalidad específica, siempre que no tengan la consideración de actividades económicas. En particular, estarán exentas las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una actividad económica. ...

b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones en elementos del inmovilizado relacionadas con dicho objeto o finalidad específica.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los 3 años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante 7 años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 12.1 de esta Ley, que se aplique fuere inferior.

En caso de no realizarse la inversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida se ingresará, además de los intereses de demora, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venció aquel.

La transmisión de dichos elementos antes del término del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta no gravada, salvo que el importe obtenido sea objeto de una nueva reinversión.

**La exención a que se refiere el apartado anterior no alcanzará a los rendimientos de actividades económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él.**

[3] En el supuesto concreto planteado, la asociación consultante tiene por objeto facilitar la previsión social de los alumnos matriculados en la escuela, mediante la cobertura de los infortunios que pudieran acaecer, en concreto, sufragar la continuación y finalización de los estudios en el centro para aquellos alumnos que se quedaran huérfanos de padre, madre o tutor.

De los escasos datos que se derivan de la consulta, las aportaciones efectuadas tanto por los protectores como los numerarios a la citada asociación parecen encuadrarse en el apartado b) del artículo 110 de la LIS puesto que las mismas tienen por objeto el cumplimiento del objeto o finalidad específica de la asociación mencionada por lo que tendrán la consideración de rentas exentas a los efectos del Impuesto sobre Sociedades.



TIPOS DE GRAVAMEN		2015	Criterio DGT
ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS QUE NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LA LEY 49/2002	Rentas sujetas <sup>[4]</sup>	25%	representación y defensa de los intereses de los comuneros frente a terceros y resolver cuestiones litigiosas, cursos de formación, gestiones realizadas por la Asociación a sus asociados, actividades de mediación <a href="#">V1072-15</a> 08/04/2015 [5]
			acogida, apadrinamiento y adopción de animales domésticos abandonados <a href="#">V1085-15</a> 09/04/2015 [6]
			gestión de una sociedad anónima deportiva <a href="#">V1894-15</a> 16/06/2015 [7]
			atención terapéutica de enfermos de Alzheimer <a href="#">V3142-15</a> 19/10/2015 [8]

**[4] Artículo 111. Determinación de la base imponible.**

1. La base imponible se determinará aplicando las normas previstas en el Título IV de esta Ley.
2. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, además de los establecidos en el artículo 15 de esta Ley, los siguientes:
  - a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de actividades económicas respecto de los ingresos totales de la entidad.
  - b) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo anterior.

[5] En el supuesto concreto planteado, de la información suministrada en el escrito de consulta se desprende que la asociación consultante llevará a cabo la representación y defensa de los intereses de los comuneros frente a terceros y resolver cuestiones litigiosas, cursos de formación, gestiones realizadas por la Asociación a sus asociados, actividades de mediación en relación con los comuneros y venta de materiales que compra la asociación, lo que parece determinar la existencia de una explotación económica que supone la ordenación por cuenta propia de medios materiales y/o humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Por tanto, los ingresos derivados de la prestación de tales servicios estarán sujetos y no exentos en el Impuesto sobre Sociedades. Del mismo modo, las donaciones, subvenciones o cuotas de los asociados percibidas por la asociación que se utilicen para financiar la actividad económica desarrollada por la consultante estarán sujetas y no exentas al Impuesto. En efecto, de los escasos datos que se derivan de la consulta parece derivarse que la actividad que desarrolla la entidad consultante constituyen una actividad económica, en la medida en que el desarrollo de esta actividad supone la ordenación por cuenta propia de medios materiales y humanos con la finalidad de intervenir en el proceso productivo, ahora bien esto son cuestiones de hecho que deberán probarse por cualquier medio válido en Derecho ante los órganos de comprobación e investigación de la Administración Tributaria.

[6] En el supuesto concreto planteado, de la información suministrada en el escrito de consulta se desprende que la asociación consultante llevará a cabo la acogida, apadrinamiento y adopción de animales domésticos abandonados, lo que determina la existencia de una explotación económica que supone la ordenación por cuenta propia de medios materiales y/o humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Por tanto, los ingresos derivados de la prestación de tales servicios estarán sujetos y no exentos en el Impuesto sobre Sociedades. Del mismo modo, las donaciones, subvenciones o cuotas de los asociados percibidas por la asociación que se utilicen para financiar la actividad económica desarrollada por la consultante estarán sujetas y no exentas al Impuesto.

[7] La consultante es una asociación sin ánimo de lucro constituida al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Tiene el carácter de entidad parcialmente exenta.

Sus estatutos recogen que tendrá como objeto participar en la gestión de una sociedad anónima deportiva, ejercitando para ello los derechos inherentes a las acciones de dicha sociedad de las que la consultante sea propietaria, usufructuaria o cesionaria.

En el supuesto concreto planteado, de la información suministrada en el escrito de consulta se desprende que la asociación consultante tiene por objeto participar en la gestión de una sociedad anónima deportiva, ejercitando para ello los derechos inherentes a las acciones de dicha sociedad de las que la consultante sea propietaria, usufructuaria o cesionaria, lo que determina que no tiene una finalidad general, ni se observa una ausencia de ánimo de lucro. Por tanto, los ingresos derivados de dichas acciones estarán sujetos a las reglas generales del Impuesto sobre Sociedades. Del mismo modo, las donaciones, subvenciones o cuotas de los asociados percibidas por la asociación que se utilicen para financiar la actividad económica desarrollada por la consultante estarán sujetas y no exentas al Impuesto.



			prestación de un servicio de bar <a href="#">V3148-15</a> 19/10/2015 [9]
			Venta de ropa usada <a href="#">V3793-15</a> 01/12/2015 [10]

[8] En el supuesto concreto planteado, la asociación consultante tiene por objeto la atención terapéutica de enfermos de Alzheimer. De la información que se suministra en el escrito de consulta, parece que los asociados y otros usuarios satisfacen una cuota que redundará en la realización del objeto social de la entidad consultante consistente en la atención terapéutica a enfermos, si bien ello implica el desarrollo de una actividad económica en el sentido establecido en el artículo 5 de la LIS, por lo que dichas cuotas estarán sujetas y no exentas del Impuesto sobre Sociedades. Igualmente, las subvenciones recibidas y las ayudas públicas, en la medida en que redunden en el desarrollo de su objeto social y actividad específica y que esta tenga la consideración de actividad económica, estarán sujetas y no exentas en el Impuesto sobre Sociedades.

[9] En el supuesto concreto planteado, la asociación consultante tiene por objeto agrupar a los ciudadanos que sean seguidores de un Club de Fútbol concreto. ... parece que los asociados satisfacen una cuota a cambio de asistir a la asamblea general y a los partidos, actividad que constituye el objeto social de la asociación consultante y que no constituye la realización de actividad económica alguna, por lo tanto, las rentas estarían exentas en los términos señalados en el artículo 110 ..

Por el contrario, la prestación de un servicio de bar o facilitar la asistencia a partidos oficiales son actividades que se califican como económicas puesto que suponen la ordenación por cuenta propia de los medios materiales y humanos en los términos señalados en el artículo 5 de la LIS, lo que determina que sus ingresos no estarían exentos a los efectos del Impuesto sobre Sociedades.

En definitiva, todas las rentas derivadas de la actividad económica que parece llevar a cabo la entidad consultante de la prestación del servicio de bar o por facilitar la asistencia a partidos oficiales deberán integrarse en la base imponible del período impositivo, la cual se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LIS, siendo el tipo impositivo aplicable el 25% (artículo 29.1 y disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS).

[10] La entidad consultante es una asociación sin ánimo de lucro que se dedica a recibir donaciones de ropa usada de particulares y a su vez, vender dicha ropa usada a terceras personas en locales y mercadillos ambulantes.

En el supuesto concreto planteado, la asociación consultante señala que recibe donaciones de ropa la cual vende a su vez, a terceras personas, lo que parece constituir una actividad económica en los términos establecidos en el artículo 5 de la LIS..., por lo que las rentas derivadas de las citadas ventas no se encontrarán exentas en los términos establecidos en el artículo 110 de la LIS.